

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-62/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 31 y 32.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-62/2016.

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: SERGIO IVÁN DE LA SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-62/2016**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quien aduce se desempeñó como Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros en el Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar del citado Instituto, diversas prestaciones.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio de prestación de servicios. El actor afirma, que ingresó a laborar al entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, el primero de marzo de dos mil nueve, prestando sus servicios como “Asesor” de la Dirección General en la entonces Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

2. Cambio de funciones. El promovente señala, que el uno de junio de dos mil nueve, fue ascendido al puesto de “Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros”.

3. Terminación de la relación. El enjuiciante señala, que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, fue su último día de labores en el Instituto demandado después de presentar su renuncia.

4. Pago de indemnización. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, el actor recibió su cheque correspondiente al pago por indemnización,

5. Solicitud de aclaración. al no estar conforme con el monto de indemnización recibido, el dos de agosto del presente año, el actor presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral¹, en el pidió lo siguiente:

¹ En adelante INE.

a) Que se verificara el cálculo de la determinación diaria de su último salario, por considerar que no coincide con sus cálculos personales.

b) Solicitó el pago de la compensación extraordinaria correspondiente al primer periodo, descrita en el acuerdo segundo INE/JGE111/2016, de la Junta General Ejecutiva del INE aprobado el pasado veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el que se autorizó el pago de una compensación al personal, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales y concurrentes, locales, extraordinarios, internas de partidos y otras consultas, durante el proceso 2015-2016, periodo transcurrido entre la fecha de inicio de los procesos locales, hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, cuando aún el actor era empleado del INE

6. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE. Mediante oficio de fecha veintiséis de agosto del presente año, la Dirección de Personal del Instituto demandado dio respuesta a la petición hecha por el actor, en la que se le dijo que, para el personal con plaza presupuestal la remuneración integrada que servirá de base para calcular el importe del beneficio, estará constituida por aquellos conceptos que regularmente formen parte de la remuneración bruta mensual, por lo que se le dijo que era improcedente su solicitud de pago de diferencias por concepto de compensación por término de relación laboral

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

1. Demanda. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito que presentó el hoy actor, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar las siguientes prestaciones.

a) El pago de la cantidad de \$175,841.30 (ciento setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos m.n. 30/100) como diferencia faltante a los \$889,796.39 ya recibidos, integrados como sigue: \$98,866.30 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos m.n. 30/100) por falta de consideración del aguinaldo de la integración del salario y \$76,975.00 (setenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos m.n. 00/100) correspondientes al bono extraordinario del primer periodo, derivados del acuerdo INE/JGE111/2016.

b) El pago de gastos y costas.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JLI-62/2016**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para el trámite correspondiente.

3. Admisión y traslado Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia del escrito de demanda y sus anexos.

4. Contestación. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda, se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, inició la audiencia referida, con la asistencia del actor y del apoderado del Instituto demandado; prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se acordó que, por lo que se refiere a las pruebas confesional ofrecida en el escrito de demanda y el informe del proceso electoral 2015-2016 ordinario y extraordinario y sus anexos aportados en esa audiencia por parte del actor, el Magistrado Instructor se reservó el pronunciamiento atinente para que esta Sala Superior en actuación colegiada, decida lo que en Derecho proceda en el momento procesal oportuno.

Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y un ciudadano que fue servidor público adscrito a un órgano central.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en la cual el actor en su carácter de ex servidor, reclama diversas prestaciones del Instituto Nacional Electoral. Aunado a que manifiesta que estuvo adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pertenece a la Junta General Ejecutiva, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 34 del propio ordenamiento y, por tanto, la defensa laboral corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Demanda.

El actor en su demanda expone los siguientes hechos:

PRETENSIONES

A) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$175,841.30 COMO

DIFERENCIA FALTANTE A LOS \$889,796.39 YA RECIBIDOS (IMPORTES BRUTOS ANTES DE IMPUESTOS), INTEGRADOS COMO SIGUE: \$98,866.30 POR FALTA DE CONSIDERACIÓN DEL AGUINALDO EN LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO Y \$76,975.00 CORRESPONDIENTES AL BONO EXTRAORDINARIO DEL PRIMER PERIODO, DERIVADOS DEL ACUERDO INE/JGE111/2016.

B) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS

HECHOS

1. El 1 de marzo de 2009 fui contratado como Asesor de la Dirección General en la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral. A partir del 1 de junio de 2009, fui designado Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

2. El último nivel en el tabular asignado por el área responsable de la administración de las nóminas del Instituto Nacional Electoral, fue el **SA2**.

3. Durante el tiempo que colaboré en el otrora Instituto Federal Electoral, actual Instituto Nacional Electoral, desarrollé mi trabajo con responsabilidad, honradez y exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

4. Durante el mes de enero de 2016, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, C.P. Eduardo Gurza Curiel, me solicitó la separación del cargo, es una decisión que respeto y comparto y por lo tanto no combato, constriñendo la presente Litis al pago de las prestaciones solicitadas.

5. El 22 de julio de 2016, fui convocado a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Periférico Sur #4124, Zafiro Torre 2, Col. Ex Hacienda de Anzaldo, C.P. 01090, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de recibir el cheque por concepto de pago. Me proporcionaron un recibo de pago, mismo que adjunto en copia simple.

6. El 2 de agosto de 2016, ingresé un escrito a través del cual solicité al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, dos cosas:

Primero: se verificará el cálculo de la determinación diaria de mi último salario, porque no coincidía con el que yo determinaba, incluso proporcioné los datos de cálculo realizados por mi persona.

Segundo: Solicité el pago de la compensación extraordinaria, correspondiente al primer periodo, descrita en el acuerdo segundo del Acuerdo INE/JGE111/2016, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobado el pasado 27 de abril de 2016, y mediante el cual se autorizó el pago de una compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales y concurrentes, locales, extraordinarios, internas de partido y otras consultas, durante el proceso 2015-2016, porque yo colaboré en el Instituto precisamente durante el periodo que se estableció para pagar la primera parte de la compensación, periodo transcurrido entre la fecha de inicio de los procesos locales y hasta el 31 de enero de 2016, fecha en que me separé del cargo.

Adjunto original del mismo como Anexo 2.

7. El 1 de septiembre de 2016, recibí la respuesta a mi petición, a través del oficio INE/DP/0744/2016, Anexo 1 del presente recurso, en donde me responden que

"Me refiero a su escrito de fecha 2 de agosto de 2016, mediante el cual señala que derivado de la separación de su cargo a partir del 1 de febrero de 2016 en la Unidad Técnica de Fiscalización, acudió a recoger el cheque de su indemnización (compensación por término de la relación laboral), por lo que solicita se verifique el cálculo de la determinación diaria de su último salario, ya que de acuerdo a sus cálculos, existe una diferencia a su favor por la cantidad de \$419,527.68, requiriendo le sea pagada dicha diferencia a la brevedad posible.

Al respecto, y de la lectura del referido escrito, se desprende que el cálculo por usted efectuado, lo realizó con base al Total de sus Ingresos Ordinarios y Extraordinarios establecidos en la Constancia de Sueldos del ejercicio 2015. En ese sentido, hago de su conocimiento que el artículo 595 del Manual de Notas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, estipula que para el personal con plaza presupuestal la remuneración integrada que servirá de base para calcular el importe del beneficio en cita, estará constituida por aquellos conceptos que regularmente formen parte de la remuneración bruta mensual.

En razón de lo anterior, le remito hoja de cálculo de su compensación por término de relación laboral, en la cual se indican las percepciones brutas mensuales que devengó de forma regular, mismas que se ajustan con las asentadas en el listado de nómina presupuestal que se adjunta, el cual corresponde al pago de la segunda

quincena del mes de enero de 2016, momento en el cual surtió efectos su renuncia.

Por lo antes expuesto, le comunico que es improcedente su solicitud de pago de diferencias por concepto de compensación por término de relación laboral, toda vez que la determinación del salario diario para la cuantificación de la citada compensación que en su oportunidad se le otorgó, se realizó en estricto apego a la normatividad vigente".

8. De la lectura al oficio INE/DP/0744/2016 multi-referido, no se identifica que se haya atendido mi segunda petición.

TERCERO. Contestación de la demanda.

Al contestar la demanda, el Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

EN CUANTO A LAS "PRESTACIONES", SE CONTESTA:

Respecto a las identificadas con el inciso A), consistente en el pago de la cantidad de \$175,841.30 como diferencia faltante a los \$889,796.39 ya recibidos, integrados como sigue: \$98,866.30 por falta de consideración del aguinaldo en la integración del salario y \$76,975.00 correspondiente al bono extraordinario del primer periodo derivados del Acuerdo INE/JGE111/2016.

*Las mismas, **son improcedentes** por las siguientes consideraciones:*

En cuanto a la cantidad de \$98,866.30 por falta de consideración del aguinaldo en la integración del salario al momento de cubrirle el pago de la compensación por término de la relación laboral, debido a que el cálculo de la citada compensación se realiza de conformidad con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación y no conforme a los ingresos ordinarios y extraordinarios recibidos en un ejercicio fiscal, como excesivamente lo pretende el actor.

*Respecto al pago de \$76,975.00 correspondiente al bono extraordinario del primer periodo derivados del Acuerdo INE/JGE111/2016, en virtud de que dicho Acuerdo fue aprobado el 27 de abril de 2016, es decir, **cuando el accionante ya no formaba parte del Instituto**, de ahí al momento de la presentación de su renuncia no había nacido el derecho del actor para reclamar dicha prestación,*

por lo que carece de acción y derecho para realizar dicha reclamación.

A mayor abundamiento, uno de los requisitos de procedibilidad de dicho pago, es que el personal se encuentre en activo al momento de realizar el primer pago, mismo que se realizó en la primera quincena del mes de marzo de 2016, tal y como se advierte de los puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO a foja 16 del escrito inicial de demanda, es decir, un mes y medio después de que el accionante dejó de laborar para mi representado.

En cuanto a la identificada con el inciso B), consistente en el pago de gastos y costas, el mismo es improcedente en virtud de que el supuesto contenido en la ley de la materia, se refiere al pago de las posibles diligencias que se deben llevar a cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que realice el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de gastos y costas, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES. *Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.*

EN CUANTO A LOS "HECHOS", SE CONTESTA:

El hecho 1 es falso por la manera en como lo narra y por lo tanto se niega, pues si bien es cierto que ingresó al laborar para mi representado el 1 de marzo de 2009, no fue como Asesor sino como "Líder de Proyecto B" en la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo cierta la fecha y promoción que indica, pero se insiste, no fue como Asesor.

Los hechos 2, 5, 6 y 7 son ciertos sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de las

pretensiones del actor, haciendo notar que el propio actor indica que desde el 22 de julio de 2016 fue convocado para recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral, es decir, desde esa fecha conoció el que el cálculo, por lo que ahora no puede alegar que fue hasta el 1º de septiembre de 2016, lo cual robustece ja excepción de caducidad que se hizo valer en este curso.

El hecho 3 no es un hecho propio sino del actor, por tanto para efectos procesales se niega.

El hecho 4 es falso y por lo tanto se niega, lo cierto es que el accionante presentó de manera libre y voluntaria su escrito de renuncia con efectos al 31 de enero de 2016.

El hecho 8 es falso y por lo tanto se niega, pues mediante escrito de 26 de agosto de 2016, la Directora de Personal dio respuesta a la segunda petición realizada por el actor mediante el diverso de 2 de agosto de 2016.

EN CUANTO A LOS "AGRAVIOS", SE CONTESTA:

El agravio PRIMERO, es infundado, puesto que el accionante se encuentra confundiendo el pago de la prima de antigüedad a que contempla la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) con la que integra la compensación por término de la relación laboral (prestación extralegal) a que se refiere el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

Es decir, la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios, se encuentra sujeta a que el Instituto se niegue a cumplir la sentencia que condenó a reinstalar al actor, lo que significa que dicho pago únicamente puede surgir de manera sustitutiva y condicionado a la conducta que asuma este organismo electoral frente a una sentencia condenatoria (no es el caso), por tanto resulta inaplicable la jurisprudencia 70/2002 invocada por el impetrante.

Mientras que el pago de la compensación por término de la relación laboral -prestación extralegal-, es un reconocimiento por los servicios prestados, la cual se encuentra sujeta a una serie de condiciones y requisitos de estricto cumplimiento, atentos a su naturaleza extralegal y/o extracontractual.

La norma que regula dicha compensación es el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, (Manual) aprobado mediante el Acuerdo JGE185/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Los artículos 582, 583, 586, 591, y 592 del Manual establecen:

Artículo 582. Con el objeto de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados por el personal de plaza presupuestal y los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico-laboral o contractual, con el Instituto se termine, se otorgará el pago de una compensación, con cargo al Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Federal Electoral"

Artículo 583. Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:

a. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral

Artículo 586. El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones.

Artículo 591. Para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el presente Manual.

Artículo 592. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, los siguientes:

a. En caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal;

Artículo 594.- El reconocimiento por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal o a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP se otorgará en los siguientes términos:

a) Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que de por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se le otorgará la compensación por término de

relación laboral, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios.

Artículo 595. *En los casos del personal de plaza presupuestal, la remuneración integrada que servirá de base para calcular el importe del beneficio estará constituida por aquellos conceptos que regularmente formen parte de la remuneración bruta mensual, al surtir sus efectos la separación. En el caso de prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, la remuneración integrada que se considerará como base para calcular el beneficio consistirá en la percepción bruta mensual del contrato.*

Es decir, dicha compensación es un reconocimiento que otorga el patrón por los servicios prestados por su trabajado de ahí la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y que en el caso que nos ocupa el accionante colmó al haber: presentado su escrito de renuncia solicitando dicho pago dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de ésta, y que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitiera la recomendación de pago, siendo indispensable cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes descritos dada la naturaleza de dicha prestación, de conformidad con la jurisprudencia 39/2009 la cual se transcribe a continuación:

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.—*Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.*

Por lo anterior, la interpretación que le corresponde al cuerpo legal que le da origen al pago de la compensación por término de la relación laboral, es de carácter restrictivo, por lo que no puede interpretarse necesariamente conforme los intereses que pretende el

actor, bajo una interpretación mal entendida del principio pro persona, pues si bien este enunciado normativo permite la interpretación más favorable, ello no implica que se deba conceder el pago de la prestación en los términos que pretende, pues es evidente que pasó por alto los requisitos y jurisprudencia que existe para su otorgamiento.

Por tanto el enunciado normativo debe ser interpretado únicamente a los casos que expresamente esté contempla, sin que pueda extenderse a casos no establecidos como el pretendido por el actor. Sirve analógicamente de sustento la siguiente jurisprudencia:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, **porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.**

En ese orden de ideas, esta autoridad podrá advertir que el cálculo y pago que se realizó al accionante respecto a la compensación por término de la relación laboral se hizo conforme a Derecho, resultando improcedente lo solicitado por el accionante en el sentido de que se ordene a la DEA corrija el artículo 595 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos y se proceda a la corrección del cálculo de su "indemnización" y por ende su inmediato pago, así como inaplicable la jurisprudencia cuyo rubro es "SALARIO. EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL" puesto que como se ha

expuesto, la compensación en cuestión no se cuantifica con base al salario diario integrado.

*Respecto al agravio **SEGUNDO**, es infundado, en virtud de que el Acuerdo INE/JGE111/2016, fue aprobado el 27 de abril de 2016, es decir, cuando el accionante ya no formaba parte del Instituto, por lo que, al momento de la presentación de su renuncia, no había nacido el derecho del actor para reclamar dicha prestación, en todo caso nos encontramos ante una expectativa de derecho, y no ante un derecho adquirido, por lo que de ninguna manera se violan los derechos fundamentales del actor.*

También es infundado que la compensación a que se refiere el citado acuerdo solo aplique para el personal del servicio profesional (sic) pues en el punto de Acuerdo TERCERO se señalan a las áreas tanto al personal de la Rama Administrativa como del Servicio Profesional Electoral Nacional que serán beneficiarias, de ahí que ningún acto discriminatorio se haya generado, o restringido las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso al mismo, menos aún el establecer diferencias en la remuneración y condiciones laborales para trabajos iguales.

*Si bien en el punto de Acuerdo CUARTO se prevé que el pago de la parte proporcional en relación con el tiempo que se laboró, **uno de los requisitos de procedibilidad es encontrarse en activo en la fecha de pago**, y del cuerpo de citado acuerdo, se advierte que el primer pago se realizó en la primera quincena del mes de marzo de 2016, es decir, mes y medio después de que el accionante causara baja del instituto, de ahí lo infundado de su agravio y la improcedencia del pago reclamado. Siendo aplicable al caso que nos ocupa lo resuelto por esa Sala Superior en los Juicios **SUP-JDC-1754/2016** y **SUP-JLI-15/2015**.*

Se hace notar a esa autoridad que el accionante refiere que el derecho de la compensación por jornada extraordinaria surge del hecho de haber laborado "jornadas extraordinarias", sin embargo con independencia de que este supuesto derecho se niegue tener para efectos procesales, el actor, no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios le corresponde probar dicha afirmación.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Adicionalmente a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen las siguientes:

1. LA DE CADUCIDAD, por las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas en la cuestión previa del escrito de contestación, mismas que se solicita sean reproducidas como si a la letra se insertasen.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR, para reclamar las prestaciones que indica ya que dicho reclamo no se encuentra ajustado a derecho y resulta a todas luces improcedente con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el presente escrito.

3. LA DE PLUS PETITIO, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones del actor, pretendiendo obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representado, a través del reclamo de prestaciones a las que no tiene derecho debido a que el cálculo de la compensación por término de relación laboral (prestación extralegal) se realiza de conformidad con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación de conformidad con el artículo 594 del Manual; y el bono extraordinario del primer periodo derivados del Acuerdo INE/JGE111/2016, fue aprobado el 27 de abril de 2016, es decir, cuando el accionante ya no formaba parte del Instituto, de ahí que al momento de la presentación de su renuncia no había nacido el derecho del actor para reclamar dicha prestación.

4. LA DE FALSEDAD, en virtud de que el demandante apoya sus pretensiones en hechos, agravios y prestaciones falsos, tal como han quedado precisados en esta contestación de demanda, como que desde el 22 de julio de 2016 tuvo conocimiento de que el cálculo de la compensación por término de la relación laboral se realizó de conformidad con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS RESERVAS.

Se procede a realizar pronunciamiento sobre los asuntos del presente juicio reservados al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Prueba Confesional ofrecida por el actor.

En relación a la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo de Bogart Cristóbal Montiel Reyna Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, no se admite dicha probanza por no atribuírsele hechos propios que dieran origen al conflicto y por no estar relacionada con la *litis* en el presente juicio; lo anterior, con base a lo dispuesto en los artículos 777 y 787 interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la especie, por virtud de lo dispuesto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Prueba documental ofrecida por el actor.

En la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, se dio cuenta con la prueba documental identificada como "*informe del proceso electoral 2015-2016 ordinario y extraordinario y sus anexos*", que fue ofrecida por el actor y se acordó reservar al Pleno de esta Sala Superior para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión y desahogo al momento de resolver el presente asunto.

En la misma audiencia mencionada, el apoderado legal del Instituto demandado señaló que no debía tomarse en cuenta para resolver el presente juicio, las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales establecidos, en virtud de que las mismas, son de fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo que el accionante tenía la obligación de adjuntarlas a la misma, por ello, solicitó que fueran desechadas al no ser pruebas de carácter superveniente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Medios, se desecha la prueba documental precisada, porque el accionante tenía la obligación de adjuntar las documentales a su escrito de demanda se establece en la disposición normativa aludida y por no tratarse de una prueba de carácter superveniente como se establece en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Medios.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este órgano jurisdiccional estima procedente abordar el estudio de la **excepción de caducidad** que opone el Instituto demandado, ya que al tener el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que esencialmente, tiende a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

Dicha excepción es infundada por las siguientes razones.

En ese sentido, el Instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por el actor fue extemporánea.

El demandado aduce que el plazo para interponer el juicio laboral de mérito, era de quince días hábiles, siguientes al en

que se le notifique o conozca la determinación del Instituto Nacional Electoral que le afecte en sus derechos y prestaciones laborales, en el caso concreto, a partir del día veintidós de julio del presente año, porque en esa fecha, el accionante recibió el pago de su compensación por término de su relación laboral,

Al efecto, la Sala Superior estima necesario precisar que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, la exigencia contenida en el citado precepto legal, en el sentido de que el servidor debe ejercitar la acción a través del escrito de demanda dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se notifique el acto o resolución que estime conculcatorio de sus derechos,

constituye el presupuesto procesal que atañe a la caducidad, cuya satisfacción o cumplimiento es indispensable para que el juzgador éste en condiciones de emitir una sentencia de fondo.

Ciertamente, en el citado precepto legal se expresa la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto, que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de aquél en que sea notificado o conozca la determinación que estime lesiva de sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/98**, de rubro: **"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD"**².

De acuerdo con el precepto legal y la invocada tesis de jurisprudencia, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

- La existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los que violen los derechos y las prestaciones de un servidor del Instituto Nacional Electoral.

- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, separación, despido, actos o hechos de que se trate, que lesionen sus derechos y prestaciones

² Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas 100 y 101.

laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, demandando su restitución o reparación.

- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

El primer elemento integrador de la caducidad consiste en la existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los actos o hechos respecto de los cuales, un servidor del Instituto Nacional Electoral considere indebidamente afectados sus derechos laborales.

De ese modo, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, despido, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador; es decir, una determinación que el actor considera lesiva de sus derechos laborales, así como su respectiva notificación o conocimiento.

En el presente juicio, el actor presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, el dos de agosto de la

presente anualidad en el que solicito la aclaración de diversos conceptos que, en su opinión, eran imprecisos y afectaban los montos de su liquidación.

El escrito del actor, fue contestado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que el accionante señala, recibió el primero de septiembre del presente año, en consecuencia, el plazo de quince transcurrió del dos al veintitrés de septiembre del presente año, tomando en cuenta que el dieciséis de septiembre es día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

En este contexto, la Sala Superior considera que, si la demanda del presente juicio se recibió el veintitrés de septiembre, fue dentro de los quince días que exige 96, párrafo 1, de la Ley General Medios y por ello, se presentación fue oportuna.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda formulado por el actor, así como la contestación producida por el Instituto Nacional Electoral, se aprecia que la controversia se centra en determinar, si el actor tiene derecho al pago de la cantidad de \$175,841.30 (ciento setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos m.n. 30/100) como diferencia faltante a su indemnización ya recibida, integrados por \$98,866.30 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos m.n. 30/100) como faltante del aguinaldo en la

integración del salario y, \$76,975.00 (setenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos m.n. 00/100) correspondientes al bono extraordinario del primer periodo, derivados del acuerdo INE/JGE111/2016, con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2015-2016.

En primer lugar, en relación a la prestación demandada consistente en la falta de pago de \$98,866.30 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos m.n. 30/100), derivada de la falta de integración del aguinaldo al salario para realizar el cálculo de la compensación por término de la relación laboral, resulta improcedente.

Ello, con base a lo dispuesto en el artículo 594, inciso a), del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado el once de diciembre de dos mil trece, que a la letra dice:

Artículo 594.- *El reconocimiento por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal o a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP se otorgará en los siguientes términos:*

*a) Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico- laboral o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que de por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, **se le otorgará la compensación por término de relación laboral, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación** equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios.*

Con lo antes expuesto, es claro que la compensación por terminación de la relación laboral es una prestación extralegal que se integra por el total de las percepciones brutas mensuales que recibió el demandante por nómina a la fecha de su separación, la cual, nace del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos emitido por el Instituto demandado, y por ello, incluir el aguinaldo al salario para calcular la compensación mencionada, no es jurídicamente procedente.

Así, le asiste la razón al demandado, debido a que el cálculo de la compensación por terminación de la relación laboral se realizó de conformidad con lo que dispone el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos y no, conforme a los ingresos ordinarios y extraordinarios recibidos en un ejercicio fiscal.

Por otra parte, el enjuiciante afirma que tiene derecho al pago del bono extraordinario del primer periodo, porque al momento de encontrarse el desarrollo del Proceso Electoral 2015-2016, seguía activo como empleado del INE, hasta que terminó su relación laboral, el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Por su parte, el demandado señala que el actor no cuenta con derecho al pago de la compensación mencionada, porque en el Acuerdo INE/JGE111/2016 en que el accionante basa su pretensión, fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, fecha en que ya no formaba parte del Instituto, por

lo que, al momento de presentar su renuncia, no había nacido el derecho para reclamar dicha prestación.

De lo anterior, se considera que **no le asiste la razón** al demandante, por las razones que se exponen a continuación.

La cuestión a dilucidar en este juicio, es si el actor tiene derecho al pago proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2015-2016, tal como se establece en el Acuerdo INE/JGE111/2016, de la Junta General Ejecutiva que el actor insertó en su escrito de demanda.

Como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en autos está probado que el actor, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/JGE111/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en específico, el relativo a que para obtener el pago de la compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2015-2016, es necesario se encuentre activo en la fecha de pago de dicha compensación.

Así, del escrito de demanda y de las probanzas ofrecidas tanto por el enjuiciante como por la parte demandada, se desprende que el actor renunció a su cargo dentro del INE el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, es decir, fecha en la que aún no era aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el Acuerdo INE/JGE111/2016, que sirvió fundamento para otorgar la compensación a los empleados,

por lo que se considera que el demandante no cumple con el supuesto de procedencia previsto para dicha compensación.

Ahora bien, el Acuerdo INE/JGE111/2016 de la Junta General Ejecutiva, señala en los puntos **PRIMERO** y **TERCERO** lo siguiente:

PRIMERO.- *Se aprueba el pago de la Compensación que con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Federales y/o Concurrentes al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto, con niveles tabulares del FC5 al UB3 con plaza presupuestal y que se encuentren activos en la fecha de pago; al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual (HE) del presupuesto base de operación.*

TERCERO.- *Se aprueba el pago de la Compensación que con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios, Extraordinarios con Asunción total, y Extraordinarios sin Asunción, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa con adscripción en la Secretaría Ejecutiva, Coordinación Nacional de Comunicación Social, Dirección del Secretariado, Dirección Jurídica, Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración; Unidades Técnicas de Fiscalización, de Servicios de Informática, de Vinculación con Organismos Públicos Locales y de lo Contencioso Electoral; así como al adscrito a las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas que tienen Elección Local Ordinario y Extraordinario según el caso con niveles tabulares del FC5 al SB3, con plaza presupuestal y que se encuentren activos en la fecha de pago; a los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual (HE) del presupuesto base de operación.*

De acuerdo con lo anterior, para que el Instituto demandado proceda al pago de la compensación es indispensable, ser personal activo a la fecha de pago de la compensación con

motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2015-2016.

El demandado negó que el actor tuviera derecho a lo pretendido, dado que al momento de entrar en vigor el derecho para recibir la compensación demandada mediante el acuerdo INE/JG111/2016 de la Junta General Ejecutiva, ya no formaba parte del Instituto demandado, pues el actor prestó sus servicios hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la normativa legal que rige directamente las bases para la entrega de la compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2015-2016, por parte del Instituto demandado a sus servidores, es la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/JGE111/2016 de la Junta General Ejecutiva, sin embargo, en ninguna normativa citada se desprende que proceda el pago proporcional de una compensación en favor del prestador de servicios cuando haya concluido el vínculo laboral del actor antes de la fecha de entrega de tal prestación, por lo que se puede considerar que tal compensación es de naturaleza extralegal.

Sirve de base, para sostener lo anterior, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.”**³

³ Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43.

En tal condición, en el presente caso corresponde al actor acreditar la existencia del derecho que se ejerce para después demostrar la satisfacción de los requisitos exigidos para ello.

Si bien es cierto que el pago de compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2015-2016, se encuentra previsto en el aludido acuerdo, para tener derecho a este pago, como se vio en párrafos precedentes, se requiere, entre otras cosas, estar activo el día del pago de la compensación, sin embargo, en autos quedo demostrado, incluso por la propia aceptación del actor, que su relación laboral concluyó el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, tanto en el escrito de demanda, como en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos el demandante señaló, entre otras cuestiones, que el Instituto debe aprovechar esta oportunidad para corregir sus normas, porque no se privilegia o se respetan los derechos de los colaboradores que de manera consiente y razonada aceptan los cambios institucionales y solicitó que se hiciera un exhorto al máximo órgano de dirección del Instituto, para que sea cuidadoso en la redacción de su manual de recursos humanos porque lo considera discriminatorio por el sólo hecho de que en la fecha de pago del bono, el personal debe tener vigencia en el Instituto y con ello se decida o no, el pago del mismo, aun y cuando que el personal que lo trabajó y lo devengó ya no colabore en la institución.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte, como lo señala el actor, que el requisito en cuestión resulte ilegal; en principio, porque el actor no aporta algún razonamiento que lo acredite.

Aunado a esto, este órgano considera que dicho requisito cumple con los estándares mencionados, pues tiene por objeto constituir un reconocimiento al personal derivado de las cargas extraordinarias de trabajo que implica el Proceso Electoral, no obstante, la parte patronal consideró que para tener derecho a está, los trabajadores deben encontrarse en activo, lo cual contribuye al cumplimiento de las actividades institucionales y de los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, es incorrecta la afirmación de que el Acuerdo INE/JGE111/2016 es discriminatorio, y, por lo tanto, violatorio a los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues este acuerdo, es acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la misma Constitución, pues regula la manera en la que se dará cumplimiento a la entrega del pago de la compensación por jornadas electorales del Proceso Electoral 2015-2016.

Esto es así, ya que como se ha detallado en párrafos anteriores, las disposiciones que hacen referencia al estímulo reclamado, establecen ciertos requisitos que no ha sido alcanzados por el actor para ser acreedor a la misma.

Aunado a todo lo expuesto, el enjuiciante no justificó, con motivo de las funciones que desempeñaba al momento de darse por terminada la relación laboral, tener derecho a la parte proporcional de la compensación que demanda.

Por último, el actor reclama el pago de gastos y costas derivado de la tramitación del presente juicio laboral.

Al respecto, esta pretensión resulta inviable.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 95 de la Ley procesal electoral, en los laborales burocráticos no se podrá condenar al pago de costas, de ahí que al no estar previsto en la legislación que regula, de manera supletoria, la tramitación y resolución de los juicios laborales promovidos por los trabajadores de Instituto demandado, el pago de este tipo de prestaciones no resulta viable.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones que le fueron demandadas por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS**

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. - El actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES**
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE no probó la procedencia de su acción respecto de las prestaciones reclamadas y el Instituto Nacional Electoral acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones que le fueron demandadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ